NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

07 OCT 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 2487-2015**

Lima, 07 de octubre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201500004845 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, YANACocha);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **11 al 15 de febrero de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a las unidades mineras "Chaupiloma Sur" y "China Linda" de YANACocha.
- 1.2 **28 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 119-2015 se notificó a YANACocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador¹.
- 1.3 **13 de mayo de 2015.-** YANACocha presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

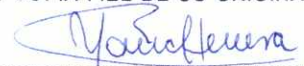
- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de YANACocha de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso b) Instalaciones Eléctricas en Polvorines del artículo 338° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En la unidad minera Chaupiloma Sur, los cables eléctricos aéreos se encuentran dentro del cerco perimetral de los polvorines N° 4 y N° 6 a una distancia menor de 60 metros.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 353° del RSSO. *Las pozas del sistema de drenaje del depósito de desmontes Shilamayo no cuentan con barandas y/o mallas que eviten la caída de personas.*

¹ Mediante Oficio N° 283-2015-OS-GFM se rectificó un error material consignado en el Oficio N° 119-2015, en lo referente a la imputación por infracción al inciso b) Instalaciones Eléctricas en Polvorines del artículo 338° del RSSO.



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

07 OCT 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2487-2015

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO. *El cerco perimétrico de la subestación eléctrica para la poza de bombeo Camello del Tajo abierto Tapado Oeste, no cuenta con línea de tierra.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE YANACOCOA

3.1 Cuestión previa.

- a) El órgano instructor debió disponer el archivo de la instrucción preliminar y no iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), toda vez que: i) subsanó las recomendaciones impuestas en la investigación preliminar realizada en febrero de 2013 y ii) comunicó el cumplimiento de las recomendaciones antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- b) En el supuesto negado que se decida sancionarlo, deberá valorarse la subsanación de las irregularidades detectadas en la visita de supervisión antes del inicio del presente procedimiento sancionador y, por ende, antes de vencido el plazo para presentar descargos, tal como lo establece el numeral 13.3.3 del artículo 13° del RPAS, concordante con el artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG). Asimismo, deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.

De igual modo, deberá tomarse en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, en tanto que las observaciones fueron formuladas en una visita de supervisión que no fue originada por la ocurrencia de un accidente y se comunicó el levantamiento de las mismas dentro del plazo previsto.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

07 OCT 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2487-2015****3.2 Infracción al inciso b) Instalaciones Eléctricas en Polvorines del artículo 338° del RSSO.**

En el Acta de Cierre de Supervisión de fecha 15 de febrero de 2013 se otorgó el plazo de noventa (90) días calendario para subsanar la observación detectada, el cual fue prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2013. Es así que, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2013, informó la subsanación de la omisión detectada en la visita de supervisión dentro del plazo establecido, esto es, cumplió con la recomendación impuesta.

3.3 Infracción al artículo 353° del RSSO.

Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2013 presentó su informe de avance de acciones, en donde acredita la subsanación de la observación dentro del plazo otorgado, comunicando así el levantamiento de la recomendación respectiva, todo ello antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Señaló que se implementó sistemas de restricciones que eviten la caída de personas y/o animales a los sistemas de drenaje de la Poza Lagartija y la Poza Mariana, estos últimos ubicados en Shilimayo.

3.4 Infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO.

Cumplió con subsanar la observación dentro del plazo otorgado, comunicando así el levantamiento de la recomendación respectiva, todo ello antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Comunicó que se llegó a implementar las señalizaciones preventivas eléctricas correspondientes en pro de la integridad de los transeúntes, así como el aterramiento de la línea.

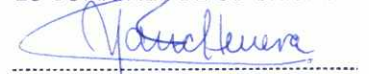
4. ANÁLISIS**4.1 Cuestión previa.**

Respecto al descargo a), debemos señalar que de acuerdo al artículo 18° del RPAS, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.

Durante la visita de supervisión realizada a las unidades mineras "Chaupiloma Sur" y "China Linda" se recopilieron elementos probatorios que forman parte de la etapa de instrucción preliminar definida previamente, los mismos que sirvieron de sustento al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

El numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos supuestos aprobados en los que el administrado demuestre la subsanación de los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

Sobre ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD se aprobaron los Supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar – Minería, dentro los cuales no se



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

07 OCT 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2487-2015**

encuentran las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual en su momento, no correspondió analizar el supuesto de archivo en la instrucción preliminar.

En cuanto al descargo b), es obligación del titular minero respetar y cumplir el ordenamiento legal, conformado entre otros por los dispositivos legales emanados de la autoridad competente, la contravención a una norma trae como consecuencia jurídica la imposición de una sanción, la misma que conforme la Resolución de Gerencia General N° 035 y al artículo 13° del RPAS deben ser graduadas, de acuerdo a lo que corresponda a cada caso en particular.

Las sanciones se determinan luego de haberse determinado con exactitud la comisión de la infracción, por lo que no es pertinente avocarse ni emitir un pronunciamiento en este extremo del análisis.

En cuanto a la aplicación del Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 artículo 230° de la LPAG, esto corresponde ser examinado al determinar la sanción a imponerse.

4.2 Infracción al inciso b) Instalaciones Eléctricas en Polvorines del artículo 338° del RSSO. *En la unidad minera Chaupiloma Sur, los cables eléctricos aéreos se encuentran dentro del cerco perimetral de los polvorines N° 4 y N° 5 a una distancia menor a 60 metros.*

El inciso b) Instalaciones Eléctricas en Polvorines del artículo 338° del RSSO establece lo siguiente:

"En cuanto a la distribución y utilización de corriente eléctrica, se deberán adecuar a lo siguiente:

Instalaciones Eléctricas en Polvorines

(...) b) Los polvorines en superficie estarán ubicados, como mínimo, a sesenta (60) metros de las líneas eléctricas aéreas y cien metros (100 m) de las subestaciones eléctricas".

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 5: *"En los polvorines N° 4 y 6 se observó cables eléctricos aéreos dentro del cerco perimetral a una distancia menor a 6 metros"* (fojas 4). Ello se puede observar en las fotografías N° 9 y 10 (fojas 32).

YANACOCKA, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2013, informó lo siguiente:

"(...) se han realizado trabajos de reubicación de cables de ambos polvorines, el cual ha consistido en retirar los cables que llegaban a los postes dentro de los polvorines y llevarlos por el piso (...)". Adjuntó fotografías y plano de reubicación de cables (fojas 36 a 38).

Respecto al descargo, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada, a mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

Cabe precisar que la exigencia normativa se relaciona con la necesidad de prevenir ante un desperfecto en la línea eléctrica aérea o una caída del cable del poste, estas tomen

contacto con las instalaciones del polvorín, lo que ocasionaría un grave peligro a las instalaciones.

En tal sentido, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

4.3 Infracción al artículo 353° del RSSO. *Las pozas del sistema de drenaje del depósito de desmonte Shilamayo no cuentan con barandas y/o mallas que eviten la caída de personas.*

El artículo 353° del RSSO establece lo siguiente:

“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...) estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 8: *“Depósito de desmontes Shilamayo, pozas del sistema de drenajes sin sistemas de restricción de acceso que evite la caída de personas (...)”* (fojas 4). Ello se puede observar en las fotografías N° 14, 15 y 16 (fojas 40 y 41).

Respecto al descargo, cabe precisar que existe un error en lo señalado por YANACocha respecto a la fecha de presentación del *“Informe de avance de acciones correctivas de la supervisión de Osinergmin”*, en tanto el mencionado escrito tiene como fecha de ingreso el día 2 de mayo de 2013 y no el día 22 de abril de 2013.

Al respecto, se debe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada, a mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

YANACocha, mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2013, informó lo siguiente: *“Se implementó sistemas de restricción de acceso que evite la caída de personas (...) de los sistemas de drenaje de la unidad en Poza Lagartija y Poza Mariana”* (fojas 46). Adjuntó fotografías (fojas 47).

En tal sentido, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

07 OCT 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2487-2015**

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

4.4 Infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO. *El cerco perimétrico de la subestación eléctrica para la poza de bombeo Camello del tajo abierto Tapado Oeste, no cuenta con línea a tierra.*

El inciso i) del artículo 337° del RSSO establece lo siguiente:

“Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que las sustituyan y demás disposiciones legales vigentes.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero, los que deben considerar, entre otros, lo siguiente: (...)

i) (...) Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectados a tierra (...).”

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 9: *“Tajo abierto Tapado Oeste, poza de bombeo Camello, se observó subestación eléctrica (...) cerco perimétrico sin aterramiento”* (fojas 4). Ello se puede observar en la fotografía N° 17 (fojas 49).

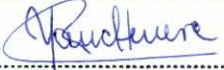
Mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2013 (fojas 54 y 55), YANACocha solo informó la implementación de la señalización de advertencia de riesgo eléctrico a todas las instalaciones, mas no el aterramiento del cerco perimétrico de la subestación eléctrica ubicada en la poza de bombeo Camello.

No obstante ello, durante la visita de supervisión realizada entre los días 28 y 30 de junio de 2014 se verificó que el cerco eléctrico de la subestación eléctrica para la poza de bombeo Camello del Tajo abierto Tapado Oeste cuenta con línea a tierra (fojas 75).

Respecto al descargo, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada, a mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

En tal sentido, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

07 OCT 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2487-2015**

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponden imponer por infracciones al inciso b) Instalaciones Eléctricas en Polvorines del artículo 338°, artículo 353° e inciso i) del artículo 337° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, YANACocha ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso b) Instalaciones Eléctricas en Polvorines del artículo 338° del RSSO:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que YANACocha no es reincidente en esta infracción².

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2487-2015

07 OCT 2015

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2013 (fojas 36), YANACocha informó la ejecución de trabajos de reubicación de cables de los polvorines N° 4 y 6. Adjuntó fotografías sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a YANACocha por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso b) Instalaciones Eléctricas en Polvorines del artículo 338° del RSSO	1.38

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, YANACocha ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 353° del RSSO:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que YANACocha no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito fecha 2 de mayo de 2013 (fojas 46), YANACocha informó la implementación de enmallado en las pozas Lagartija y Mariana del sistema de drenaje del depósito de desmontes Shilamayo. Adjuntó fotografías sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a YANACocha por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2487-2015**


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
07 OCT 2015

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 353° del RSSO	1.09

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente resolución, YANACocha ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso i) del artículo 337° del RSSO:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que YANACocha no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, durante la visita de supervisión realizada el 30 de junio de 2014 se verificó que YANACocha cumplió con subsanar la observación (fojas 75).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero implementó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a YANACocha por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

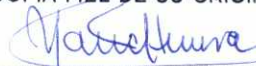
Infracción	Multa (UIT)
Inciso i) del artículo 337° del RSSO	1.65

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA YANACocha S.R.L. con una multa ascendente a una con treinta y ocho centésimas (1.38) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) Instalaciones Eléctricas en Polvorines del artículo 338° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000484501

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

07 OCT 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2487-2015**

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA YANACocha S.R.L. con una multa ascendente a una con nueve centésimas (1.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000484502

Artículo 3°.- SANCIONAR a MINERA YANACocha S.R.L. con una multa ascendente a una con sesenta y cinco centésimas (1.65) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso i) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000484503

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 07/10/2015 14:07:38
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada al inciso b) Instalaciones Eléctricas en Polvorines del artículo 338° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Cálculo del costo postergado³:

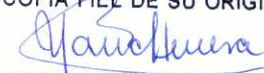
- 1.1 El costo postergado estará asociado a las inversiones en materiales, mano de obra y especialistas encargados que la empresa no realizó de manera oportuna reubicar los cables aéreos eléctricos, que cruzan por encima de los polvorines N° 4 y N° 6 de la unidad minera "Chaupiloma Sur".
- 1.2 En el Cuadro N° 1 se detallan los materiales necesarios para la reubicación de cables eléctricos que cruzan por encima de los polvorines N° 4 y N° 6. Los precios unitarios fueron ajustados a la fecha de supervisión, de forma que se tiene un costo de materiales para ambos polvorines de **S/. 3,715.81** a febrero de 2013.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total
Cable NYY tripolar 1 KV. 3x2.5 mm cableado Polvorín N° 4	m	50	26.96	1347.76
Cable NYY tripolar 1 KV. 3x2.5 mm cableado polvorín N° 6	m	30	26.96	808.66
Tubo conduit fe galvanizado IMC galvanizado, Polvorín N° 4	c/u	20	42.41	848.24
Tubo conduit fe galvanizado IMC galvanizado, Polvorín N° 6	c/u	14	42.41	593.77
Empalme de acometida recto, Polvorín N° 4	c/u	2	12.68	25.36
Empalme de acometida recto, Polvorín N° 6	c/u	2	12.68	25.36
Camión utilitario 5 Tn.	H-M	4	16.67	66.67
Costo por concepto de Materiales y equipos (S/. febrero 2013)				3,715.81

Fuente: BCRP, CAPECO, R y M Ingenieros S.A.C., Electro Dunas S.A. A. Elaboración: GFM.

³ No se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que los polvorines corresponden a servicios auxiliares. Se considera la metodología de costo postergado debido a que el titular subsanó la infracción.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

07 OCT 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2487-2015

- 1.3 En relación a los conceptos de mano de obra, se consideran 32 horas de trabajo a cargo de un técnico eléctrico y su ayudante⁴ para las labores de reubicación de cables eléctricos. Además, 32 horas de labores de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante⁵ para la excavación de zanjas necesarias para la reubicación de cableado. Según el *Salary Pack* elaborado por *PwC*⁶, los sueldos anuales de estos puestos son iguales a S/. 62,346.00, S/. 43,040.00, S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas, luego se adiciona un 4%⁷ por concepto de costo de herramientas manuales. A continuación, el monto obtenido se ajusta a la fecha de supervisión según el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 2,335.12**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Técnico eléctrico	62,346	5,195.50	173.18	21.65	32	692.73
Ayudante de técnico eléctrico	43,040	3,586.67	119.56	14.94	32	478.22
Maestro de servicios auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	32	749.52
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	32	474.13
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						2,394.61
Herramientas					4%	95.78
Total Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)						2,490.40
IPC febrero 2015						117.20
IPC febrero 2013						109.89
Tasa inflación de febrero 2013 a febrero 2015						6.65%
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2013)						2,335.12

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM.

- 1.4 Respecto a los especialistas encargados, se requiere de un Ingeniero Eléctrico y un Ingeniero de Seguridad⁸. El primero está encargado de validar que las instalaciones eléctricas se encuentren en óptimas condiciones para su uso; mientras que el segundo es responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares y PETS en las diferentes labores, de acuerdo a la normativa vigente, conforme el presente caso se requiere que cuente con conocimientos de instalaciones eléctricas y trabajos en altura. De acuerdo a *PwC*, los sueldos anuales de los profesionales son de **S/. 135,800.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

⁴ El sueldo de un ayudante de técnico eléctrico se aproxima mediante el sueldo de un técnico electrónico.

⁵ El sueldo de un maestro de servicios auxiliares se aproxima mediante el sueldo de un técnico perforista y el de su ayudante, mediante el sueldo de un técnico de servicios.

⁶ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁸ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2487-2015

NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

07 OCT 2015

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁹. Cada sueldo anual se divide entre doce, se agregan y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a **S/. 17,564.79**. Los cálculos se muestran en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero Eléctricista	135,800	11,316.67	1	11,316.67
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)				18,732.75
IPC febrero 2015				117.20
IPC febrero 2013				109.89
Tasa inflación de febrero 2013 a febrero 2015				6.65%
Costo por especialistas encargados (S/. febrero 2013)				17,564.79

Fuente: BCRP, PWC. Elaboración: GFM.

- 1.5 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 23,615.72**, equivalente a **US\$ 7,393.25** a febrero de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (12 de diciembre de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (300 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 831.29**. Posteriormente, este monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de diciembre de 2013 (S/. 2.786 por US\$1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (agosto de 2015), dando un valor de S/. 2,472.05. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a supervisión¹¹, obteniéndose el Factor B por **S/. 6,264.70**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 5,324.99**, es decir **1.38 UIT**¹².

Infracción al inciso b) del artículo 338° del RSSO

Factor B (S/. agosto 2015)	6,264.70
Multa (S/. agosto 2015)	5,324.99
Multa (UIT)	1.38

2. Cálculo de la multa asociada al artículo 353° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

¹⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

07 OCT 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2487-2015

Cálculo del costo postergado¹³:

- 2.1 El costo postergado estará asociado a las inversiones en materiales, mano de obra y especialistas encargados que la empresa no realizó de manera oportuna para contar barandas y/o mallas en las pozas de drenaje del depósito de desmonte "Shilamayo".
- 2.2 En el Cuadro N° 4 se detallan los materiales necesarios para la construcción e instalación de 550 metros¹⁴ de barandas para las pozas de drenaje. Los precios unitarios fueron ajustados a la fecha de supervisión, de forma que se tiene un costo de materiales para ambas subestaciones de **S/. 48,655.04** a febrero de 2013.

Cuadro N° 4: Costos por concepto de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total (S/.)
Concreto premezclado FC=140 Kg/cm ²	m ³	10	257.16	2,571.59
Tubo electrosoldado DE 2" x 2 mm X 6 m	unidad	110	96.00	10,560.14
Soldadura cellocord 1/8	Kg	250	12.29	3,072.48
Máquina de Soldar	Hr	440	11.93	5,251.04
Malla electrosoldada de 2.02 x 25 m	unidad	550	49.45	27,199.80
Costo por concepto de Materiales y equipos (S/. febrero 2013)				48,655.04

Fuente: BCRP, CAPECO, IDIC. Elaboración: GFM.

- 2.3 En relación a los conceptos de mano de obra, se consideran 440 horas de trabajo a cargo de un técnico soldador y su ayudante¹⁵ para las labores de construcción de barandas. Además, 250 horas de labores de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante¹⁶ para las labores de instalación de las barandas. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC, los sueldos anuales de estos puestos son iguales a S/. 59,269.00, S/. 42,672.00, S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas, luego se adiciona un 4%¹⁷ por concepto de costo de herramientas manuales. A continuación, el monto obtenido se ajusta a la fecha de supervisión según el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 10,441.00**. El cuadro N° 5 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 5: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Técnico soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	440	9,054.99
Ayudante de técnico soldador	42,672	3,556.00	118.53	14.82	440	6,519.33

¹³ No se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que el depósito de desmonte corresponde a un servicio auxiliar. Se considera la metodología de costo postergado debido a que el titular subsanó la infracción.

¹⁴ Corresponde 330 y 220 m de baranda para las pozas Lagartija y Mariana, respectivamente. Se consideran barandas de malla de simple torsión, de 8mm de paso de malla y 1.1 mm de espesor, además de postes de acero de 48 mm de diámetro y 2 m de altura.

¹⁵ El sueldo de un ayudante de soldador se aproxima mediante el sueldo de un técnico de servicios.

¹⁶ El sueldo de un maestro de servicios auxiliares se aproxima mediante el sueldo de un técnico perforista y el de su ayudante, mediante el sueldo de un técnico de servicios.

¹⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

07 OCT 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2487-2015

Maestro de Servicios Auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	280	6,558.32
Ayudante de maestro de Servicios Auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	280	4,148.67
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						10,706.99
Herramientas					4%	428.28
Total Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						11,135.27
IPC febrero 2015						117.20
IPC febrero 2013						109.89
Tasa inflación de febrero 2013 a febrero 2015						6.65%
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2013)						10,441.00

Fuente: BCRP, PWC. Elaboración: GFM.

- 2.4 Respecto a los especialistas encargados, se requiere de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad¹⁸. El primero es el responsable de validar que las barandas cumplan la función de impedir la caída de personas a las pozas de drenaje; mientras que el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares y PETS en las diferentes labores de acuerdo a la normativa vigente, en el presente caso debe comprobar que las diferentes pozas cuenten con barandas. De acuerdo a PwC, los sueldos anuales de los profesionales son de S/. 104,428.00 y S/. 88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁹. Cada sueldo anual se divide entre doce, se agregan y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a S/. 15,113.45. Los cálculos se muestran en el Cuadro N° 6:

Cuadro N° 6: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)		16,118.42
IPC febrero 2015		117.20
IPC febrero 2013		109.89
Tasa inflación de febrero 2013 a febrero 2015		6.65%
Costo por especialistas encargados (S/. febrero 2013)		15,113.45

Fuente: BCRP, PWC. Elaboración: GFM.

- 2.5 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de S/. 74,209.49, equivalente a US\$ 7,393.25 a febrero de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (2 de mayo de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (76

¹⁸ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

¹⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2487-2015

NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

07 OCT 2015

días) a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 202.29**. Posteriormente, este monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de mayo de 2013 (S/. 2.646 por US\$1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (agosto de 2015), dando un valor de S/. 579.55. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión²⁰, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,939.95**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 4,198.96**, es decir **1.09 UIT**²¹.

Infracción al artículo 353° del RSSO

Factor B (S/. agosto 2015)	4,939.95
Multa (S/. agosto 2015)	4,198.96
Multa (UIT)	1.09

3. Cálculo de la multa asociada al inciso i) del artículo 337° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Cálculo del costo postergado²²:

- 3.1 El costo postergado estará asociado a las inversiones en materiales, mano de obra y especialistas encargados que la empresa no realizó de manera oportuna para contar con la conexión a tierra del cerco perimétrico de la subestación eléctrica para la poza de bombeo Camello del tajo abierto Tapado Oeste.
- 3.2 En el Cuadro N° 7 se detallan los materiales necesarios para una conexión a tierra de un cerco perimétrico de una subestación. Los precios unitarios fueron ajustados a la fecha de supervisión, de forma que se tiene un costo de materiales para ambas subestaciones de **S/. 1,534.53** a febrero de 2013.

Cuadro N° 7: Costos por concepto de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total (S/.)
Varilla de Cu de 3/4 x 2.4 m	unidad	1	217.93	217.93
Bolsa de Cemento conductivo 25 kg.	unidad	3	91.02	273.06
Tierra de chacra 30 kg	bolsas	150	6.29	942.99
Caja de registro	unidad	1	24.08	24.08
Bentonita Sodica 30 kg	bolsas	3	22.69	68.06
Conector cubierto de Cu	unidad	1	8.42	8.42
Costo por concepto de Materiales y equipos (S/. febrero 2013)				1,534.53

Fuente: BCRP, SODIMAC, CAPECO. Elaboración: GFM.

²⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²¹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

²² No se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que la subestación eléctrica en infracción corresponde a una labor de servicios auxiliares. Se considera la metodología de costo postergado debido a que el titular subsanó la infracción.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

07 OCT 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2487-2015

- 3.3 En relación a los conceptos de mano de obra, se consideran 8 horas de trabajo a cargo de un técnico eléctrico y su ayudante²³ para las labores de instalación de la conexión a tierra del cerco perimétrico de las subestaciones en infracción. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC, los sueldos anuales de estos puestos son iguales a S/. 62,346.00 y S/.43,040.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas, luego se adiciona un 4%²⁴ por concepto de costo de herramientas manuales. A continuación, el monto obtenido se ajusta a la fecha de supervisión según el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 285.47**. El Cuadro N° 8 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 8: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Técnico eléctrico	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	8.00	173.18
Ayudante de técnico eléctrico	43,040.00	3,586.67	119.56	14.94	8.00	119.56
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						292.74
Herramientas					4%	11.71
Total Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)						304.45
IPC febrero 2015						117.20
IPC febrero 2013						109.89
Tasa inflación de febrero 2013 a febrero 2015						6.65%
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2013)						285.47

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM.

- 3.4 Respecto a los especialistas encargados, se requiere de un Ingeniero Eléctrico y un Ingeniero de Seguridad²⁵. El primero está encargado de validar que la instalación eléctrica esté en óptimas condiciones para su uso; mientras que el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares y PETS en las diferentes labores de acuerdo a la normativa vigente, conforme el presente caso, se requiere que cuente con conocimiento de instalaciones eléctricas. De acuerdo a PwC, los sueldos anuales de los profesionales son de **S/. 135,800.00 y S/.88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁶. Cada sueldo anual se divide entre doce, se agregan y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a **S/. 17,564.79**. Los cálculos se muestran en el Cuadro N° 9:

²³ El sueldo de un ayudante de técnico eléctrico se aproxima mediante el sueldo de un técnico electrónico.

²⁴ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

²⁵ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

²⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2487-2015

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

07 OCT 2015

Cuadro N° 9: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero Eléctrico	135,800.00	11,316.67
Ingeniero de Seguridad Industrial	88,993.00	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)		18,732.75
IPC febrero 2015		117.20
IPC febrero 2013		109.89
Tasa inflación de febrero 2013 a febrero 2015		6.65%
Costo por especialistas encargados (S/. febrero 2013)		17,564.79

Fuente: BCRP, PWC. Elaboración: GFM.

- 3.5 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 17,918.31**, equivalente a **US\$ 7,393.25** a febrero de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (28 de junio de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (498 días) a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 1,430.51**. Posteriormente, este monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de junio de 2014 (S/. 2.795 por US\$1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (agosto de 2015), dando un valor de S/. 4,174.57. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión²⁷, obteniéndose el Factor B por **S/. 7,456.46**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 6,337.99**, es decir **1.65 UIT**²⁸.

Infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO

Factor B (S/. agosto 2015)	7,456.46
Multa (S/. agosto 2015)	6,337.99
Multa (UIT)	1.65

²⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.